

SEÑOR PRESIDENTE, SEÑORAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

CASO No. 986-19-JP y acumulados (Sentencia No. 986-19-JP/21 y acumulados)

Rodrigo Varela Torres, director nacional de la Dirección Nacional del Mecanismo de Protección de las Personas Trabajadoras y Jubiladas de la Defensoría del Pueblo, dentro del seguimiento al cumplimiento de la Sentencia **No. 986-19-JP/21 y acumulados**, de 21 de diciembre de 2021, emitido dentro de la **CASO No. 986-19-JP y acumulados** manifestamos lo siguiente:

INFORME DE SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA N.º 986-19-JP/21 y acumulados - CASO No. 986-19-JP y acumulados

(TRÁMITE DEFENSORIAL: CASO-DPE-1701-170123-309-2022-000050)

1. ANTECEDENTES

El 21 de diciembre de 2021, la Corte Constitucional emite la sentencia No. 986-19-JP/21 y acumulados, dentro del caso signado con el número CASO 989-19-JP y acumulada, al revisar por parte de la Corte Constitucional cuatro procesos originados en demandas de acción de protección, en las que se alegaron vulneraciones de derechos constitucionales por actos de acoso laboral.

En este sentido en la referida sentencia la Corte Constitucional en el acápite nueve que hace relación a la decisión, resuelve:

- 1. Aceptar las acciones de protección planteadas por Yolanda Cando Salmé (caso A), Juan Carlos Delgado Valdivieso (caso B) y Natali Andrade Villalta (caso C).*
- 2. Declarar la vulneración del derecho de Yolanda Cando a la tutela administrativa efectiva en el caso A.*
- 3. Declarar la vulneración del derecho de Juan Carlos Delgado a la igualdad y no discriminación, al trabajo en condiciones dignas, así como del derecho a la protección especial de las personas con discapacidad en el caso B.*
- 4. Declarar la vulneración del derecho de Natali Andrade al trabajo en condiciones dignas en el caso C.*
- 5. Desestimar la acción de protección presentada por Julio Toscano Moya en el caso D.*
- 6. Ratificar las sentencias emitidas en relación con las demandas de acción de protección planteadas por Yolanda Cando Salmé, en el caso A (proceso N.º 05241-*

2020-00009); Natali Andrade Villalta, en el caso C (proceso N.° 01333-2020-01050); y, Julio Toscano Moya, en el caso D (proceso N.° 18151-2019-00674).

7. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 21 de junio de 2019 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro de la acción de protección N.° 01571-2019-01047 (caso B); así como la resolución de 16 de diciembre de 2018, mediante la cual se concede el visto bueno solicitado por la compañía accionada.

8. Disponer, conforme el artículo 18 de la LOGJCC, las siguientes medidas de reparación integral:

8.1 Declarar que esta sentencia constituye una forma de reparación en sí misma.

8.2 Que el MDT elabore e implemente un plan de prevención del acoso laboral, tanto en el ámbito público como privado, conforme a la obligación de prevención del acoso laboral que tiene el Estado, conforme se especificó en los párrafos 65 y 66 ut supra. En tres meses, esta entidad deberá informar a esta Corte sobre la elaboración del plan; y deberá informar semestralmente sobre su implementación.

8.3 Que se cumplan las medidas de reparación dispuestas en la sección de “reparación integral” de esta sentencia y la Defensoría del Pueblo realice el seguimiento de dicho cumplimiento y remita a esta Corte informes semestrales al respecto. (Énfasis fuera de texto).

En el en la sección de “reparación integral” de la referida sentencia se establece que:

***116.** Conforme se señaló en el párrafo 46 ut supra, en la sentencia N.° 159-11-JH/19, se estableció que “la Corte expedirá jurisprudencia con efectos para el caso concreto y podrá establecer mecanismos de reparación adecuada a este, cuando haya constatado la vulneración de derechos constitucionales cuyos efectos perduran al momento de expedir la sentencia; de no ser así, se emitirá pronunciamiento para casos posteriores y no para el que se está juzgando.*

***117.** En los casos A, B y C, se concluyó la vulneración de derechos constitucionales. Al respecto, en los casos A (proceso judicial N.° 05241-2020-00009) y C (proceso judicial N.° 01333-2020-01050), se concedieron las acciones de protección planteadas; y en el caso B (proceso judicial N.° 01571-2019-01047), se negó la acción de protección”.*

2. Como medidas de reparación la Corte Constitucional en el caso A estableció las siguientes:

I. Caso A:

118. En primera instancia se dispusieron las siguientes medidas de reparación:

(i) Dejar sin efecto lo actuado por Stalin Garzón, Inspector del Trabajo de Cotopaxi, a partir de la providencia de 15 de julio de 2019, en la que se dispuso el archivo de la denuncia.

(ii) Para poder hacer efectiva la restitución del derecho de la accionante, no se contabilizarán para efectos de caducidades y prescripción en los trámites administrativos que se activen, el tiempo transcurrido a partir del 15 de julio de 2019, hasta la fecha en [que] las partes queden notificadas.

(iii) [...] la realización de un curso sobre Derecho Constitucional con enfoque en materia laboral dirigido a los servidores de [sic] públicos del Ministerio de Trabajo delegación Cotopaxi y Casa de la Cultura Benjamín Carrión Núcleo Cotopaxi, incluido las máximas autoridades, para lo cual al interior de dichas entidades se efectuarán las correspondientes coordinaciones internas y presupuestarias, para la ejecución de dicha capacitación.

(iv) tanto el Ministerio de Trabajo delegación Cotopaxi y Casa de la Cultura Benjamín Carrión Núcleo Cotopaxi, ofrezcan una disculpa pública e institucional a Yolanda del Rocío Cando Salme.

119. En la sentencia de segunda instancia, se precisó que el MDT debía dar trámite a la denuncia presentada por Yolanda Cando Salmé, como entidad competente en relación con sumarios administrativos y el ejercicio de la acción disciplinaria.

120. Conforme se señaló en las pretensiones y fundamentos de la accionante, Yolanda Cando solicitó que, entre las medidas de reparación, se disponga la publicación de la sentencia, se realice un curso dirigido al MDT y la CCENC por un lapso de tres meses, y se ofrezcan disculpas públicas.

121. Al respecto, se aprecia que las medidas de reparación dispuestas cumplen con su propósito de reparar integralmente a Yolanda Cando atendiendo a sus pretensiones; en virtud de lo cual, se ratifica la sentencia emitida y las medidas de reparación dispuestas”.

Ante lo anotado, la Defensoría del Pueblo informa lo siguiente:

Mediante Memorando Nro. DPE-DNMPDPTJ-2024-0161-M de 04 de septiembre de 2024, suscrito por el Director Nacional del Mecanismo de Protección de Derechos de las Personas Trabajadoras y Jubiladas con el que se solicita a la Delegación Provincial de Cotopaxi de la Defensoría del Pueblo lo siguiente:

“(...) solicitó de la manera más comedida se digne remitir a este despacho defensorial un informe en el que conste información actualizada sobre el cumplimiento de las medidas de reparación dispuesta por el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, mismas que fueron ratificadas por la Corte Constitucional.

Cabe señalar, que usted en el informe de 05 de enero de 2024, en el numeral 2.10 señala lo siguiente:

“Los señores y señora Jueza del Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, convocaron a audiencia de seguimiento de medidas para el martes 12 de septiembre de 2023 a las 16:00, sin embargo, la defensa de la accionante solicitó el diferimiento, por lo que la autoridad judicial dispuso que oportunamente se señalará día y hora a fin de que tenga lugar la respectiva audiencia”

Ante lo señalado, pedimos se informe a demás si ya se realizó o no la audiencia y que dispuso el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi en el presente caso”.

Al respecto, la Delegación de Cotopaxi, mediante Memorando Nro. DPE-DPCX-2024-0144-M de 11 de septiembre de 2024, señala:

“Por medio de la presente se remite el informe solicitado en el que consta información actualizada sobre el cumplimiento de las medidas de reparación dispuesta por el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi”.

En el informe remitido se señala lo siguiente:

“2.1 El 14 de mayo del 2024, La Delegación Provincial de Cotopaxi, presentó un informe a los señores Jueces y señora Jueza del Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, dentro de la Acción de Protección signada con el número 05241202000009, (...) en dicho informe consta la documentación remitida por el Ministerio de Trabajo (en adelante MDT), en la que consta que el proceso de sumario seguido en contra del señor Germánico Alvear Escobar, se encuentra archivado ya que el mismo, no es servidor público de la Casa de la Cultura Benjamín Carrión desde el 27 de agosto de 2021; así también consta la visita realizada a la Casa de la Cultura, donde se mantiene contacto con la señora accionante Yolanda Cando, quien indica que sigue siendo víctima de acoso y que incluso esta situación de archivo por parte del Ministerio de Trabajo, le ha colocado en una situación más compleja de acoso, de cuando presentó su denuncia y la acción de protección.

2.2 Los señores Jueces del Tribunal de Garantías Penales dentro de la Acción de Protección No. 05241202000009, mediante providencia de 13 de mayo del 2024,

convocan a audiencia de revisión de cumplimiento de sentencia para el miércoles 22 DE MAYO DEL 2024 A LAS 08h00, vía ZOOM.

2.3 El 22 de mayo del 2024, la Delegación compareció a la audiencia convocada, en la que los señores Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, indican que únicamente se encuentra pendiente la medida respecto al trámite que el MDT debía realizar en relación al sumario administrativo, por lo que se informó lo siguiente:

2.4 En la audiencia, por parte del Ministerio de Trabajo indican que el proceso del sumario está archivado, y que no fue realizado oportunamente porque por parte de la Casa de la Cultura no se abría remitido a tiempo los documentos; mientras que la defensa de la Casa de la Cultura señaló que todos los documentos requeridos se abrían remitido al Ministerio.

3. Con relación al denominado caso: J. Caso B, la Corte Constitucional dispuso:

122. Como se señaló en las pretensiones y fundamentos del accionante en el caso B, como medidas de reparación, Juan Carlos Delgado solicitó que la compañía lo indemnice; que, tanto la DRT del Azuay, como la compañía, le ofrezcan disculpas públicas a través de un medio de comunicación de amplia circulación; y que se inicien las investigaciones administrativas que correspondan a fin de determinar la responsabilidad de los servidores que incurrieron en las vulneraciones de derechos.

123. En este caso, se concluyó que hubo la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, al trabajo en condiciones dignas, así como a la protección especial del accionante porque el empleador presentó la solicitud de visto bueno y este fue desvinculado, en un contexto en el que fue víctima de acoso laboral que constituyó un trato discriminatorio por motivo de su discapacidad visual. En tal virtud, se debe disponer las siguientes medidas de reparación:

(i) Dejar sin efecto la sentencia emitida el 21 de junio de 2019 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro de la acción de protección N.º 01571-2019-01047; así como la resolución de 16 de diciembre de 2018, mediante la cual se concede el visto bueno solicitado por la compañía accionada.

(ii) Que el MDT coordine con la compañía accionada para ofrecer disculpas públicas a Juan Carlos Delgado por la vulneración de los derechos declarados en esta sentencia. Las disculpas públicas deberán realizarse a través de medios accesibles y adecuados en relación con la discapacidad visual de Juan Carlos Delgado, con el siguiente texto:

El MDT y la compañía Auto Servicios Vidal Gevidal y Cía. Ltda ofrecen disculpas públicas a Juan Carlos Delgado, ex trabajador de la compañía, debido a que la falta de adopción de medidas diferenciadas para favorecer el goce de su derecho al trabajo, adecuando las actividades, espacio y condiciones para su inclusión, constituyeron prácticas discriminatorias, por motivo de su discapacidad visual; lo cual, lo colocó en una situación de desventaja opuesta a la obligación de fomentar sus capacidades y el ejercicio de su derecho al trabajo en condiciones de dignidad. Asimismo, se vulneró su derecho a la estabilidad laboral reforzada y protección especial, desvinculándolo a través de un procedimiento de visto bueno en el que no se consideró el contexto de acoso laboral que constituyó un trato discriminatorio.

(iii) Que tanto el MDT, como la compañía accionada, difundan las disculpas públicas en un lugar visible de sus sitios web institucionales por el lapso de un año.

(iv) Reparar materialmente al accionante por la vulneración de derechos declarados en la presente sentencia de conformidad con los artículos 18 de la LOGJCC; cuyo monto deberá ser calculado por el juez o jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Cuenca que expidió sentencia dentro del proceso N.º 01571-2019-01047, de conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC110.

124. Finalmente, como medida de garantía de no repetición, debe disponerse al MDT que elabore e implemente un plan de prevención del acoso laboral, tanto en el ámbito público como privado, conforme a la obligación de prevención del acoso laboral que tiene el Estado, conforme se especificó en los párrafos 65 y 66 ut supra. En tres meses, esta entidad deberá informar a esta Corte sobre la elaboración del plan; y deberá informar semestralmente sobre su implementación". (Énfasis fuera de texto)

Al respecto informamos lo siguiente:

Mediante Oficio Nro. DPE-DNMPDPTJ-2024-0010-O de 17 de enero de 2024, suscrito por el director nacional del Mecanismo de Protección de los Derechos de las Personas Trabajadoras y Jubiladas de la Defensoría del Pueblo, dirigido a las autoridades del Ministerio del Trabajo se solicita lo siguiente:

"(...), En tal razón, de la forma más comedida y respetuosa, al amparo de lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República y el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se solicita, por segunda ocasión envíe la información requerida por la DNMPDPTJ en el Oficio Nro. DPE- DNMPDPTJ-2024-0002-O en el término de 5 días. (...)"

Mediante Oficio Nro. DPE-DNMPDPTJ-2024-0011-O de 17 de enero de 2024, suscrito por el director nacional del Mecanismo de Protección de los Derechos de las Personas Trabajadoras y Jubiladas de la Defensoría del Pueblo, dirigido al director de Recursos y Sumarios Administrativos del Servicio Público del Ministerio del Trabajo se solicita lo siguiente:

“(...) En tal razón, de la forma más comedida y respetuosa, al amparo de lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República y el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se solicita, por segunda ocasión envíe la información requerida por la DNMPDPTJ en el Oficio Nro. DPE- DNMPDPTJ-2024-0002-O en el término de 5 días.”

Mediante Oficio Nro. MDT-DDPI-2024-0001-O de 24 de enero de 2024, suscrito por el Abg. Andrés Fernando Ramón Castillo director de Patrocinio Institucional (E) del Ministerio del Trabajo, remite adjunto un escrito y su anexo, mediante los cuales, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, en su calidad de delegado de la señora Ministra del Trabajo, informa sobre la elaboración e implementación de un plan de prevención del acoso laboral, tanto en el ámbito público como privado. con el que informa sobre los avances del cumplimiento de sentencia Nro. 986-19-JP/21 y acumulados.

En el Memorando Nro. MDT-SN-2024-0017-M de 17 de enero de 2024, suscrito por la Mgs. María Gabriela Pico Molina, Subsecretaria de Normativa, se indica:

“El Ministerio del Trabajo a través de sus unidades técnicas se encuentran elaborando el proyecto de la norma de prevención, protección y sanción de las faltas disciplinarias graves de discriminación, acoso laboral y toda forma de violencia, incluida la de género, en el ámbito laboral; la propuesta normativa mencionada se desarrolla en concordancia de la legislación nacional e internacional.

El proceso de elaboración y expedición de dicha normativa se ha venido prolongando en el tiempo, por la vigencia de normativa jerárquicamente superior sobre la materia a normar, como ha sido la emisión del Reglamento General a la Ley Orgánica para Impulsar la economía Violeta, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 928, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 444 de 24 de noviembre de 2023, mediante el cual se establece nuevas disposiciones para esta Cartera de Estado con respecto a medidas concretas para prevenir el acoso sexual.

Por lo expuesto, el proyecto normativo se encuentra en reestructuración a fin de incluir las nuevas figuras legales y reglamentarias, de esa manera se armonizará la norma que emitirá esta Cartera de Estado con los convenios internacionales y legislación nacional sobre la materia, expedidas de forma reciente.”

Mediante Oficio Nro. DPE-DNMPDPTJ-2024-0100-O 13 de agosto de 2024, suscrito por el director Nacional del Mecanismo de Protección de Derechos de las Personas Trabajadoras



y Jubiladas de la Defensoría del Pueblo, con el que se solicitó a las autoridades del Ministerio del Trabajo lo siguiente:

“1. Si se procedió a realizar las disculpas públicas a través de un medio de comunicación de amplia circulación; y que se inicien las investigaciones administrativas que correspondan a fin de determinar la responsabilidad de los servidores que incurrieron en las vulneraciones de derechos. Si se realizó la difundan las disculpas públicas en un lugar visible de sus sitios web institucionales por el lapso de un año.

2. Si Se ha procedido con la elaboración e implementación del plan de prevención del acoso laboral, tanto en el ámbito público como privado, conforme a la obligación de prevención del acoso laboral que tiene el Estado”.

Mediante Memorando Nro. DPE-DNMPDPTJ-2024-0139-M de 13 de agosto de 2024, suscrito por el director Nacional del Mecanismo de Protección de Derechos de las Personas Trabajadoras con el que se solicitó a la delegada Provincial del Azuay de la Defensoría del Pueblo lo siguiente:

- 1. La Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Cuenca que expidió sentencia dentro del proceso N.º 01571-2019-01047, procedió a calcular el monto a que tiene derecho el señor Juan Carlos Delgado, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la LOGJCC.*
- 2. Se procedió a realizar las disculpas públicas a través de un medio de comunicación de amplia circulación; se inicien las investigaciones administrativas que correspondan a fin de determinar la responsabilidad de los servidores que incurrieron en las vulneraciones de derechos, por parte del Ministerio del Trabajo.*

Mediante Oficio Nro. DPE-DNMPDPTJ-2024-0100-O 13 de agosto de 2024, suscrito por el director Nacional del Mecanismo de Protección de Derechos de las Personas Trabajadoras y Jubiladas de la Defensoría del Pueblo, con el que se solicitó a las autoridades del Ministerio del Trabajo lo siguiente:

“1. Si se procedió a realizar las disculpas públicas a través de un medio de comunicación de amplia circulación; y que se inicien las investigaciones administrativas que correspondan a fin de determinar la responsabilidad de los servidores que incurrieron en las vulneraciones de derechos. Si se realizó la difundan las disculpas públicas en un lugar visible de sus sitios web institucionales por el lapso de un año.

2. Si Se ha procedido con la elaboración e implementación del plan de prevención del acoso laboral, tanto en el ámbito público como privado, conforme a la obligación de prevención del acoso laboral que tiene el Estado”.



Al respecto es necesario informar que las autoridades del Ministerio del Trabajo no han respondido al requerimiento realizado por esta Institución Nacional de Derechos Humanos.

Mediante Memorando Nro. DPE-DNMPDPTJ-2024-0139-M de 13 de agosto de 2024, suscrito por el director Nacional del Mecanismo de Protección de Derechos de las Personas Trabajadoras con el que se solicitó a la delegada Provincial del Azuay de la Defensoría del Pueblo lo siguiente:

La Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Cuenca que expidió sentencia dentro del proceso N.º 01571-2019-01047, procedió a calcular el monto a que tiene derecho el señor Juan Carlos Delgado, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la LOGJCC.

Se procedió a realizar las disculpas públicas a través de un medio de comunicación de amplia circulación; se inicien las investigaciones administrativas que correspondan a fin de determinar la responsabilidad de los servidores que incurrieron en las vulneraciones de derechos, por parte del Ministerio del Trabajo.

Mediante Memorando Nro. DPE-DPAZ-2024-0251-M de 26 de agosto de 2024, la delegación Provincial del Azuay, remite la siguiente información:

“(...) de la revisión del proceso se desprende un informe pericial realizado por el Ing. Marco Yunga Y, perito designado, por la Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la mujer o miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad. Lo que cabe destacar del peritaje es lo siguiente:

En las consideraciones el perito manifiesta que para calcular la reparación material se va a considerar:

Art. 18 de la LOGJCC (Daño Material e Inmaterial)

Art. 19 de la LOGJCC (Reparación Económica)

Art. 188 del Código de Trabajo (Indemnización por despido intempestivo)

Art. 185 del Código de Trabajo (Bonificaciones por desahucio)

Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades (Estabilidad Laboral)

A continuación, realiza un cálculo por despido intempestivo, bonificación por desahucio e indemnización por discapacidad.

Cálculos que le dan un valor a paga de \$27.600 (VEINTE Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

Por otra parte, en el acápite 5 del informe pericial, el perito señala con absoluta claridad que el cálculo de la reparación material en el ámbito laboral, materia para la cual fue designado, se basa únicamente en la indemnización por despido intempestivo desahucio, bonificación por desahucio e indemnización por discapacidad.



En el mismo acápite, el informe señala “(...) los demás rubros que la parte actora pretende ser beneficiario (correspondientes a reparación inmaterial) no me corresponden calcular por que dichos rubros son subjetivos y en la sentencia constitucional no indica que se deba calcular esos valores (...)”.

Mediante Memorando Nro. DPE-DPAZ-2024-0246-M de 21 de agosto de 2024, la delegación de Azuay de la Defensoría del Pueblo, en relación a las disculpas públicas señala:

“(...) las disculpas públicas fueron emitidas por el MDT que es una de las partes requeridas, más no por la empresa privada que también fue parte requerida, aclarando que se asevera esta situación en virtud que la empresa privada jamás informó a la Delegación Provincial del Azuay sobre el cumplimiento de esta medida de reparación”.

Mediante Oficio Nro. DPE-DNMPDPTJ-2024-0100-O 13 de agosto de 2024, suscrito por el director Nacional del Mecanismo de Protección de Derechos de las Personas Trabajadoras y Jubiladas de la Defensoría del Pueblo, con el que se solicitó a las autoridades del Ministerio del Trabajo lo siguiente:

“1. Si se procedió a realizar las disculpas públicas a través de un medio de comunicación de amplia circulación; y que se inicien las investigaciones administrativas que correspondan a fin de determinar la responsabilidad de los servidores que incurrieron en las vulneraciones de derechos. Si se realizó la difundan las disculpas públicas en un lugar visible de sus sitios web institucionales por el lapso de un año.

2. Si Se ha procedido con la elaboración e implementación del plan de prevención del acoso laboral, tanto en el ámbito público como privado, conforme a la obligación de prevención del acoso laboral que tiene el Estado”.

Al respecto, informamos que, mediante correo electrónico de 11 de septiembre de 2024, los representantes del Ministerio del Trabajo remiten las acciones implementadas para el cumplimiento del caso B de la sentencia 986-19-JP señalando lo siguiente:

“En atención al oficio No. DPE-DNMPDPTJ-2024-0100-O, me permito indicar que las acciones para el cumplimiento han sido puestas en conocimiento ante la Corte Constitucional dentro del Caso No. 986-19-JP y acumulados, según obra del expediente.

En relación a las acciones realizadas para el cumplimiento en el CASO B de la referida sentencia, me permito adjuntar la siguiente documentación:

a) Sobre las disculpas públicas:

En relación a las disculpas públicas a través de un medio de comunicación de amplia circulación, el cual contiene la transmisión realizada en fecha 10 de agosto de 2022, a las 18h00, en la Radio “La Chismosa FM”, frecuencia 104,1 fm.

La transmisión fue realizada por parte esta cartera de Estado y de la Compañía Auto Servicios Gevidal y Cia Ltda., mediante la cual se ofrecieron las disculpas públicas ordenadas y dispuestas en la sentencia.

b) Sobre la elaboración e implementación del plan de prevención del acoso laboral, tanto en el ámbito público como privado:

En relación a la elaboración e implementación del plan de prevención del acoso laboral, tanto en el ámbito público como privado, me permito poner en su conocimiento los siguientes documentos:

- *Memorando Nro. MDT-DNTE-2024-0070-M, de 21 de agosto de 2024, suscrito por la Mgs. Gabriela Fernanda Jaramillo Páez, en calidad de Directora de Normativa de Trabajo y Empleo, el cual en su parte pertinente manifiesta:*
“(...) Respecto a la elaboración de un plan de prevención de acoso laboral, el Ministerio del Trabajo ya cuenta con el Acuerdo Ministerial MDT-2020-244, mediante el cual se expidió el "Protocolo de prevención y atención de casos de discriminación, acoso laboral y toda forma de violencia contra la mujer en los espacios de trabajo", vigente desde el 25 de noviembre de 2020. Además, se está trabajando en una reforma a dicho acuerdo, con el objetivo de incorporar la normativa reciente en materia de acoso laboral, con la finalidad de continuar protegiendo los derechos de los trabajadores (...).”
- *En El Memorando No. MDT-DNSP-2024-0075-M, de 02 de septiembre de 2024, suscrito por el Espc. Iván Guillermo Andrade Torres, Director de Normativa del Servicio Público mediante el cual remite el informe sobre su implementación y en su parte pertinente señala:*

“(...) Esta entidad se encuentra trabajando en el proyecto de Acuerdo Ministerial, considerando los parámetros establecidos en el Convenio Núm. 190 y Recomendación Núm. 206 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y de la legislación nacional, de reciente data, promulgada con posterioridad a la expedición de la sentencia Núm. 986-19-JP/21 y acumulados emitida por el pleno de la Corte Constitucional del Ecuador” (El énfasis me corresponde).

En este sentido, la normativa correspondiente a los temas de acoso laboral, acoso sexual y otras violencias suscitadas en el trabajo se la expedirá en el plazo mandatorio establecido en la Ley Orgánica Reformativa para la Erradicación de la Violencia y el Acoso en todas las Modalidades de Trabajo (...).”

5. Con relación al denominado caso K. Caso C, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

125. *Natali Andrade Villalta solicitó ser reintegrada inmediatamente al cargo de contadora administrativa financiera de la Guardia Ciudadana y que se dé cumplimiento al acta de la reunión de 27 de enero de 2020, para precautelar la salud de la accionante y que, conforme a lo sugerido por el psicólogo clínico del IESS, sus “funciones las realice en un espacio y ambiente en donde se respete su dignidad y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.*

126. *Conforme se señaló en las pretensiones y fundamentos de la accionante, Natali Andrade solicitó el cese inmediato de las actuaciones y disposiciones que afectan sus derechos; que se acaten las medidas de prevención dispuestas por el IESS para garantizar un trabajo saludable; que se deje sin efecto la resolución de cambio administrativo; se publiquen disculpas públicas; y que se disponga que el Comandante General, el Director de Talento Humano y la Directora Financiera participen de un proceso de capacitación sobre violencia psicológica laboral.*

127. *En este caso, se declaró la vulneración del derecho al trabajo en condiciones dignas de la accionante por la afectación psicológica y el cambio administrativo que resultó lesivo; en virtud de lo cual, se considera que las medidas dispuestas cumplen con su objetivo de reparar la vulneración del derecho referido. No obstante, se aprecia que entre las pretensiones de la accionante se solicitaba también que se publiquen disculpas públicas; por lo que debe ordenarse a la entidad que publique en su sitio web oficial, durante seis meses, el siguiente texto de disculpas públicas dirigido a Natali Andrade.*

La Guardia Ciudadana de Cuenca ofrece disculpas públicas a Natali Andrade Villalta por la vulneración de su derecho al trabajo en condiciones dignas, al haberse realizado un cambio administrativo que no considero su formación y el cargo respecto al cual tenía nombramiento, lo que resultó lesivo.

Al respecto informamos lo siguiente:

Mediante Memorando DPE-DPAZ-2024-0018-M de 15 de enero 2024, el Delegado Provincial de Azuay de la Defensoría del Pueblo, con relación al caso denominado CASO (C) se señala:

Mediante Oficio N. CGGCG-0030-2022, de 17 de febrero de 2022, Cmt. Paul Edmundo Delgado Palacios, comandante General de la Guardias Ciudadana de Cuenca señala:

“... la institución de la Guardia Ciudadana de Cuenca ha cumplido, a cabalidad lo dispuesto en sentencia dictada con fecha 27 de julio de 2020...”



Se informa a demás, que la “Unidad Administrativa de Talento Humano procedió inmediatamente a la reubicación de la CPA. Natalia Andrade a otra oficina, la cual accedió de forma voluntaria hasta la presente fecha...”. Se resalta que este cambio de espacio físico fue para “mejorar la sintomatología psicológica y médica...”

El reintegro se dio de manera inmediata al puesto de contadora de la Guardia Ciudadana de Cuenca.

La Guardia Ciudadana de Cuenca Ofrece disculpas públicas a Natali Andrade por la vulneración de su derecho al trabajo en condiciones dignas, al haberse realizado un cambio administrativo que no consideró su formación y el cargo.

El 15 de marzo de 2022 se publicó el texto de las disculpas públicas de lo cual se envía fotografías”.

- **Conclusiones:**

Señores jueces y juezas de la Corte Constitucional, ponemos en su conocimiento las actuaciones realizadas por esta Institución Nacional de Derechos Humanos, en relación a la delegación realizada por ustedes en el seguimiento al cumplimiento de Sentencia No. 986-19-JP/21 y acumulados. El artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que *“La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio...”*

Notificaciones que correspondan a la Defensoría del Pueblo las recibiremos en la casilla constitucional 024, o a los correos electrónicos: ropdrigo.varela@dpe.gob.ec, silvia.pozo@dpe.gob.ec.

Atentamente,

Rodrigo Varela Torres

**DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN DE
LAS PERSONAS TRABAJADORAS Y JUBILADAS DEFENSORÍA DEL PUEBLO (E)**